**Modifica la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para incorporar una nueva causal de inhabilidad para contratar con organismos del Estado**

**Boletín N° 12819-03**

Antecedentes

Considerando que la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, la Ley N° 19.886, más conocida como Ley de Compras Públicas, cambió radicalmente la manera en que el Estado realiza sus compras al crear la institución necesaria para velar por la transparencia y la eficiencia de las compras, preservar la igualdad de competencia y garantizar los derechos de los participantes.

Entre las principales características que presenta dicha ley, encontramos las siguientes:

1. Introduce máxima transparencia y eficiencia en el mercado de las compras públicas.
2. Releva el rol de la gestión de abastecimiento en la gestión global de las Instituciones del Estado.
3. Produce un ahorro significativo para el Estado al aumentar la eficiencia, productividad y rapidez de los procesos de compra de los servicios públicos.
4. Impulsa la digitalización de los procesos de compras de los organismos públicos con su correspondiente impacto en el comercio electrónico y posicionamiento internacional del país.
5. Gracias a esta ley aumentan las oportunidades de negocios para las empresas o personas naturales.[[1]](#footnote-1)

Bien sabemos que la Administración del Estado, como ente servicial, no puede cumplir a cabalidad todas y cada una de las tareas encomendadas, y es por esto que su mandato lo debe cumplir a través del convenio con entidades privadas, en este caso para el suministro de bienes o de servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, como bien lo dice el artículo 1 del mencionado cuerpo normativo.

A propósito de lo antes dicho y considerando las oportunidades que ello genera para las empresas o personas naturales, es que surge la necesidad de legislar esta materia, debido al incumplimiento evidente que notamos en las contrataciones efectuadas por el Estado y el ingenio de algunos empresarios para evadir los controles estipulados a nivel legal y reglamentario. Ello, debido a que no obstante haber incumplido con el Estado (de distintas maneras), siguen inscritos en el registro o bien mutan jurídicamente, encontrando la manera de inscribirse nuevamente.

En efecto, el objetivo central de la presente ley que buscamos modificar es garantizar el buen uso de los dineros fiscales. Y en un Estado de Derecho como el nuestro, para los ciudadanos: tener un conocimiento público de todas las compras del Estado. La Constitución Política, en el artículo 8 establece “*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*” y tratándose de las actuaciones de la Administración del Estado, encontramos el principio general de la transparencia, entendiendo que se expresa “*en la posibilidad para la generalidad de la comunidad de conocer las actuaciones de la Administración Pública. Se refiere no sólo aquellas actuaciones terminales, es decir, el acto administrativo, sino de aquellas actuaciones que se producen al interior de cualquier procedimiento administrativo…*”[[2]](#footnote-2)

De tal forma y teniendo a la vista lo prescrito en el artículo 4 de la ley 19.886, a propósito de los requisitos para contratar con la Administración, se desprende que las inhabilidades para contratar son las siguientes: *“…quienes dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal*.” Sin embargo, el artículo 4 en general, a nuestro juicio no considera otras materias igualmente relevantes que no sólo tienen que ver con la situación financiera de las personas naturales o jurídicas, sino que tienen que ver con la incorporación en el registro de las mismas personas que por diversos motivos, no cumplieron con algunos de los requisitos establecidos en el contrato o en las bases de licitación y cambian el giro de la empresa, para poder participar en un nuevo proceso licitatorio.

Siendo así, el artículo 16 de la ley 19.886 dispone la existencia de este registro de contratistas, que como ha señalado el profesor Jorge Bermúdez Soto; “*es un límite a la aceptación de oferentes dentro de un proceso de licitatorio, el cual se encuentra a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se encuentra en la página de internet mercadopublic.cl.[[3]](#footnote-3)* Sin embargo, pese a existir esta limitación, el ingenio de empresarios que contratan con el Estado permite que ocurran situaciones como las que evidenciamos en muchos servicios públicos, que no solo tienen que ver con el incumplimiento contractual, si no que va más allá y dice relación con la calidad del servicio entregado.

Producto de lo anterior, y con la finalidad de mejorar los controles establecidos para quienes contraten con la Administración del Estado, para entregar más certeza a los ciudadanos respecto del buen uso de los recursos públicos y garantizar que los empresarios y las empresas no burlen los procesos licitatorios, es que venimos a presentar el siguiente proyecto de ley.

Idea matriz

El siguiente proyecto de ley tiene por objetivo, modificar el artículo 16 de la ley 19.886 sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con la finalidad de excluir de contratar con la Administración del Estado, a todos los dueños mayoritarios o socios mayoritarios y controladores, que por medio de una persona jurídica, previamente hayan incumplido otro contrato con la Administración o que la calidad del servicio haya sido deficiente, motivos por los cuales se encuentren inhabilitados y decidan cambiar el giro de su empresa, para poder cumplir con el requisito de estar inscrito en el registro de contratistas.

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Agrégase al artículo 16 inciso segundo, de la Ley 19.886 de Bases de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entre la frase “organismos del Estado.” Y “La Dirección de Compras” la siguiente frase:

“Será circunstancia inhabilitante para pertenecer a dicho registro cuando los dueños hayan incumplido previamente otro contrato con la Administración del Estado por medio de una empresa donde sea o haya sido socio mayoritario, accionista mayoritario o controlador de acuerdo a lo regulado en el artículo 97 de la ley 18.045.”

**Diego Paulsen Kehr**

Diputado

1. Ley N° 19.886 de Compras Públicas y Reglamento “mayor eficiencia en las transacciones”, Ministerio de Hacienda, Pág. 6. [↑](#footnote-ref-1)
2. Derecho Administrativo General, Jorge Bermúdez Soto, Transparencia y Publicidad, Pág. 191, Tercera Edición Actualizada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Derecho Administrativo General, Jorge Bermúdez Soto, Registro de Contratistas, Pág. 284, Tercera Edición Actualizada. [↑](#footnote-ref-3)